República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-100980407-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Octubre de 2021

Referencia: Sentencia "4732 BUHL S.A."

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el expediente electrónico **EX-2020-57014732- -APN-SGAI#TFN,** caratulado: **“BUHL S. A. s/ apelación”.**

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante RE-2020-57012068-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra las Res. 29/2020 que determinó de oficio el IG, períodos fiscales 2014, 2016 y 2017, intimó su pago con más intereses resarcitorios y disminuyó el saldo de libre disponibilidad del período 2015. Con relación al aspecto sancionatorio, se aplicó multa por el período 2017, graduada en 3 veces el impuesto evadido (cfme. arts. 46, ley 11.683), efectuando reserva de las facultades de aplicar sanciones por los períodos 2014 y 2016, según lo establecido por el art. 20 del régimen penal tributario.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la recurrente peticionó se revoque la resolución con imposición de costas.

II.- Que mediante IF-2020-83676586-APN-DTD#JGM el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que se confirmen los actos apelados, con costas.

III.- Que mediante IF-2020-90813135-APN-DTD#JGM, la actora manifestó su adhesión al régimen de regularización de deuda tributaria previsto en la ley 27.541 y su modificatoria, indicando que se allana a las obligaciones tributarias reclamadas en autos y desiste de toda acción y derecho, conforme el art. 9° de la referida ley. Por ello acompañó F.1003, constancia y detalle de las obligaciones regularizadas en el plan de pagos NO235280 (v. RE-2020-90809034-APN-DTD#JGM y RE-2020-90809520-APN-DTD#JGM). Por último, mediante el IF-2021-60436888-APN-DTD#JGM manifestó que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de exclusión previstas en los art. 16 inc. c) y d) de la ley 27541 y su modif.

Por su parte, en IF-2021-29836325-APN-DTD#JGM la representante fiscal manifestó que las obligaciones apeladas se encuentran incluidas en el plan de facilidades N O235280, de fecha de consolidación 24/11/2020, el

que se encuentra vigente. A su vez, informó que la firma no se encuentra incursa en las causales de exclusión del art. 16 inc. a) y b) de la ley 27.541 y que cuenta con certificado MIPYME vigente.

Finalmente, a través de la PV-2021-98420951-APN-VOCI#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala "A".

I**V.-** Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de "*Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras*" para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8), dejando expresamente establecido en su art. 9 que "*el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas*".

Dicho régimen dispuso una serie de beneficios (art. 11) para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "… *mientras cumplan los pagos…*" de las obligaciones regularizadas. Al efecto, claramente estableció (art.13) que el goce de los beneficios "*…procederá si los sujetos cumplen…"* con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "*…del capital, multas firmes e intereses no condonados"*. En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante un plan de facilidades de pago en cuotas, el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador, y cuyo control le compete exclusivamente a dicho organismo. Ello se traduce en la imposibilidad actual de determinar certeramente la magnitud del beneficio aludido.

Por ello, ante la adhesión y el allanamiento formulado por la actora, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonada la multa; con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados arriba, conforme las acreditaciones indicadas en el Considerando III.-.

V.- Que, respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, *"…asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos"* (art.9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses y la multa), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos y la multa condonada no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re "Alpargatas SAIC c/ DGI" del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos y la multa condonada.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Luis, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión vertida en varios pronunciamientos dictados por esta Sala A, in re “BARION, OSVALDO PABLO S/apelación” (EX-2019-95066524-APN-SGAI#TFN), 16/3/2021; “LIMPIA 2001 S.A s/apelación”.(Expte. N° 48.538-I), 18/3/2021; entre muchos otros.-

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por el Dr. Luis.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541(texto según Ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la RG 4667/2020 (y concordantes de su modificatoria).

III.- Que, con relación al beneficio de condonación de los intereses y la sanción aplicada, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 27541, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando IV.-, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos y la multa condonada.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese. -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.20 15:13:40 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.20 20:53:21 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.21 15:10:07 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.21 15:10:08 -03:00